

AUTO N. 06756

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 26 de marzo de 2021, al establecimiento de comercio **CARPINTERÍA JUAN CARLOS CARRASCAL**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 81 G Bis No. 53 – 03 Sur, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del señor **JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía número **79457974**.

Que, dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención al derecho de petición de radicado 2021ER27454 del 12 de febrero de 2021, en el cual esta Entidad recibió Derecho de Petición en el cual se solicita “(...) EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY, EN EL BARRIO EL CARMELO QUE PRESENTA INCOMODIDAD CON UNA VIVIENDA QUE ESTA UBICADA SOBRE SU MISMACUADRA EN LA CUAL TIENEN UNA CARPINTERIA PERO TRABAJAN AFUERA , ES DECIR EN EL ANDEN DE LA CALLE, PINTAN , LIJAN TODO PERO EN LA CALLE , LA USUARIA. PRESENTA TRANSPLANTE DE RIÑÓN Y DICE QUE EL OLOR A PINTURA Y EL POLVO PUES LE ESTA GENERANDO AFECTACIONES AL AMBIENTE Y LA SALUD. (...)”

Que teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 13386 del 12 de noviembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 05162 del 15 de diciembre de 2021**, al señor JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO identificado con la cédula de ciudadanía número 79457974, propietario del establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA JUAN CARLOS CARRASCAL, ubicado en la Carrera 81 G Bis No. 53 – 03 Sur, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO identificado con la cédula de ciudadanía número 79457974, propietario del establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA. JUAN CARLOS CARRASCAL, ubicada en la Carrera 81 G Bis No. 53 – 03 Sur, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- En el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica de carpintería.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico 13386 del 12 de noviembre de 2021, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *REQUERIR al señor JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO identificado con la cédula de ciudadanía número 79457974, propietario del establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA JUAN CARLOS CARRASCAL, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 13386 del 12 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:*

El señor JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- 1. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de corte, lijado y pintura, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 2. Instalar dispositivos de control adecuados para el área de pintura, con el fin de dar un manejo apropiado a los gases y olores que son generados durante el proceso.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución

2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que, la Resolución de medida preventiva la **Resolución 05162 del 15 de diciembre de 2021**, según constancia en el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital – SDA, fue comunicada por aviso al señor **JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía número **79457974**, mediante radicado 2022EE01888 del 06 de enero de 2022.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, el señor **JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía número **79457974**, no presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la **Resolución 05162 del 15 de diciembre de 2021**, toda vez que contaba con un término de 60 días calendario a partir de la comunicación de la resolución, que fue realizada el 13 de enero del año 2022. Luego entonces el señor **JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía número **79457974**, pudo allegar los soportes de lo solicitado en la medida, hasta el 14 de marzo del año 2022, evento que no sucedió.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 26 de marzo de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 13386 del 12 de noviembre de 2021**, el cual expuso lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento CARPINTERÍA JUAN CARLOS CARRASCAL propiedad del señor JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 81 G Bis No. 53 – 03 Sur, barrio El Carmelo, de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado 2021ER27454 del 12/02/2021, se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica en el barrio El Carmelo donde funciona una carpintería en la Carrera 81 H No. 53 - 33 Sur afectando a los residentes por olores y polvo generados en los procesos de pintura y lijado, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

(…)

5.OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento se ubica en la Carrera 81 G Bis No. 53 – 03 Sur, en un predio de un (1) nivel, el cual desarrolla sus actividades en el primer nivel y en el espacio público. Así mismo, se encuentra en un sector presuntamente residencial.

El establecimiento no se encuentra debidamente confinado, se hace uso del espacio público para el desarrollo de las actividades, adicionalmente no se perciben más establecimientos con la misma actividad económica.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Para la elaboración y reparación de muebles se realizan los procesos de corte y lijado, los cuales son desarrollados en el espacio público, es decir, no se encuentran debidamente confinados y para el proceso de pintura no se cuenta con un área específica dentro del predio, el cual también es desarrollado en el espacio público, no se encuentra confinado y tampoco cuenta con dispositivos de control que garantice un adecuado manejo de las emisiones.

(…)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de corte y lijado, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE Y LIJADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No Aplica	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No Aplica	No poseen dispositivos de control y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de corte y lijado.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de corte y lijado, ya que se realiza en el espacio público, en un área que no se encuentra confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

Adicionalmente, en las instalaciones se realiza el proceso de pintura, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No Aplica	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control y se requiere su instalación.

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de pintura.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de pintura, ya que se realiza en un espacio público, en un área que no se encuentra confinada y, además, no posee dispositivos de control que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento *CARPINTERÍA JUAN CARLOS CARRASCAL* propiedad del señor *JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO*, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento *CARPINTERÍA JUAN CARLOS CARRASCAL* propiedad del señor *JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO*, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pintura.

11.3. El establecimiento *CARPINTERÍA JUAN CARLOS CARRASCAL* propiedad del señor *JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO*, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, lijado y pintura, no cuenta con mecanismos de control que garantiza que las emisiones de gases, olores y material particulado generado no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El establecimiento *CARPINTERÍA JUAN CARLOS CARRASCAL* propiedad del señor *JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO*, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

11.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a el establecimiento *CARPINTERÍA JUAN CARLOS CARRASCAL*, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 81 G Bis No. 53 – 03 Sur de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.6. El señor *JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO* en calidad de propietario del establecimiento *CARPINTERÍA JUAN CARLOS CARRASCAL* deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando en un término de:

Treinta (30) días calendario:

11.6.1. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de corte, lijado y pintura, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Cuarenta y cinco (45) días calendario:

11.6.2. Instalar dispositivos de control adecuados para el área de pintura, con el fin de dar un manejo apropiado a los gases y olores que son generados durante el proceso.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial),

sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.6.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

-DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13386 del 12 de noviembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

(...)

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

“(…)

Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

Parágrafo 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)” RESOLUCIÓN 909 DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.” “(…)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)”.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 13386 del 12 de noviembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía número **79457974**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARPINTERÍA JUAN CARLOS CARRASCAL**, ubicado en la Carrera 81 G Bis No. 53 – 03 Sur, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, en el desarrollo de su actividad económica, no presenta observancia a los establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pintura. Así mismo se encontró que no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que, en sus procesos de corte, lijado y pintura, no cuenta con mecanismos de control que garantiza que las emisiones de gases, olores y material particulado generado no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía número **79457974**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA JUAN CARLOS CARRASCAL, ubicado en la Carrera 81 G Bis No. 53 – 03 Sur, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Qué JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO identificado con la cédula de ciudadanía número 79457974, de acuerdo a la verificación en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, figura como Matrícula Mercantil No. 283676 en estado **CANCELADA**.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de

Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía número **79457974** con matrícula mercantil No. 283676 (CANCELADA), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN CARLOS CARRASCAL PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía número **79457974**, en la CL. 18AN No. 2-152 de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y a la Carrera 81 G Bis No. 53 – 03 Sur, Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3701**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 2022-0824 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/10/2022
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 2022-0824 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/10/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------